

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 352/2017/3ª- IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, domicilio
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



ACTOR:

LIC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES VALLADOLID SOCIEDAD CIVIL.

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ Y OTROS.

XALAPA-
ENRÍQUEZ,

MAGISTRADO:

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

VERACRUZ DE

SECRETARIO:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA

IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad del acto impugnado, consistente en la determinación del crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, para el efecto de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a través del Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la misma, emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente la multa impuesta a la actora.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el apoderado legal del Instituto de Estudios Superiores Valladolid, Sociedad Civil; demandó la nulidad de la determinación del crédito fiscal por falta de pago del servicio de agua potable, dictada por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa dentro del expediente PAE/268/2017, así como la notificación del mismo.

1.2 Con la demanda se radicó el expediente número 352/2017/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala, donde una vez agotada la secuela procesal y cerrada la instrucción, en fecha treinta y uno de enero del presente año, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA.

La competencia de esta Sala Unitaria para conocer y resolver el presente asunto se encuentra determinada por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de la parte actora y de las autoridades demandadas en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

La representante legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al contestar la demanda hizo valer que los actos impugnados señalados por la parte actora, no fueron emitidos ni signados por la citada autoridad, de ahí que a su parecer se configurara la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Al respecto, es de señalarse que a consideración de esta Sala Unitaria, la causal invocada por la autoridad demandada no se surte en el caso a estudio, toda vez que si bien materialmente el acto impugnado fue atribuido al Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor de la misma, lo cierto es que dichas áreas son parte del ente público denominado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de ahí que la citada Comisión de acuerdo a las atribuciones legales que le son conferidas por ley tenga el carácter demandada en el presente asunto.

Por cuanto hace al Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el mismo hizo valer las causales de improcedencia consistentes en las señaladas en las fracciones III, V y XIV del artículo 289 en relación con el 292 fracción V todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, referentes a que no se afecta el interés legítimo del actor y que el acto impugnado fue consentido tácitamente al no presentar su demanda oportunamente.

Al respecto es de señalarse que por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en que la parte actora carecía de interés legítimo o jurídico para promover el presente juicio contencioso, resulta oportuno precisar que la citada autoridad no refirió razonamiento lógico jurídico alguno, ni el motivo por el cual consideraba se actualizaba la citada causal.

En ese sentido, al no ser obvia ni objetiva para esta Sala la constatación de la causal señalada, en virtud de la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada por la autoridad, se estima que la misma no se surte en el caso a estudio, sirviendo de ilustración a la presente consideración la jurisprudencia con rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU***

ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN”¹.

Por otra parte, en relación a la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, es de precisarse que la misma quedó resuelta mediante la interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete², correspondiente al recurso de reclamación promovido por la actora contra el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que debe estarse a lo ya determinado respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor estimó que la notificación de la determinación de crédito fiscal derivada del expediente PAE/268/2017, fueron realizadas en contravención a lo dispuesto por los artículos 32, 37 fracción I, 38 párrafo segundo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo cual a su parecer es un vicio del procedimiento que conlleva a declarar la nulidad de los actos impugnados.

Respecto a la determinación del crédito fiscal contenido en el expediente PAE/268/2017, señaló que el mismo no se encuentra debidamente emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 37 fracción I, 38 párrafo segundo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues el mismo no se encuentra dirigido correctamente a la persona física o moral titular del servicio prestado por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, y no corresponder al domicilio correcto.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

¹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, octubre de 2006; Pág. 365. 2a./J. 137/2006.

² Visible a fojas 73-76 de autos.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de las autoridades demandadas, en esencia se advierte que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto son:

4.2.1 Determinar si la notificación de la determinación de crédito fiscal referente a la cuenta 109962 del expediente PAE/268/2017, fue realizada conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.2.2 Determinar si el crédito fiscal referente a la cuenta 109962 dictado dentro del expediente PAE/268/2017, se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene que el material probatorio debidamente desahogado en autos es el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. DOCUMENTAL. Consistente en el instrumento público número cinco seiscientos cuarenta y cuatro, significando que el número correcto del documento lo es cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro. **(fojas 15-23)**

2. DOCUMENTAL. Consistente en los siguientes documentos: 1.- Citatorio de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (...) 2.- Instructivo de notificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (...), 3.- Determinación de crédito fiscal, por concepto de omisión de pago de los derechos por los servicios que suministra la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete. **(fojas 24-39)**

3. DOCUMENTAL. Consistente en documentales exhibidas por la representante legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, descritos a continuación: a) memorándum número GC/563/2018 (...) b) Tarjeta informativa de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho. **(foja 104-115)**

4. DOCUMENTAL. Consistente en la notificación de fecha ocho de septiembre (sic) dos mil diecisiete y como anexo la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el juicio contencioso número 342/2016-II

de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. **(foja 165-174)**

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del juicio contencioso administrativo número 342/2016-II de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, actualmente radicado con el número 342/2016/2ª-IV, del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **(fojas 199-439).**

6. DOCUMENTAL. Consistente en documentales exhibidas por la representante legal de la Comisión de (sic) Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, descritos a continuación: a) Documento que lleva como título "Información General del usuario" (...) b) Documento que lleva como título "Información General del usuario redondeo"(...) c) Documentos que llevan como título " Consulta de convenios"(...) d) Documentos que lleva como título "Datos de inspección. **(fojas 139-144)**

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del juicio contencioso administrativo número 342/2016-II de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, actualmente radicado con el número 342/2016/2ª-IV, del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **(foja 199-439)**

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

10. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento como Coordinador Jurídico de fecha 23 de enero de 2018. **(foja 97)**

11. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Instrumento Público número 16,069 de fecha 21 de marzo de 2018. **(fojas 98-103)**

12. DOCUMENTAL. Consistente en el original del Memorándum GC/563/2018 de fecha siete de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Gerencia Comercial de este Organismo Operador de Agua Potable. **(fojas 104-115)**

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DEL JEFE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL Y NOTIFICADOR Y EJECUTOR, AMBAS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

15. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de 2018. **(foja 138).**

16. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de hoja impresa por medio de dispositivo informático de la carátula denominada "INFORMACIÓN GENERAL DEL USUARIO". **(foja 139-141)**

17. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de hoja impresa por medio de dispositivo informático de la carátula denominada "Consulta de Convenios". **(foja 142)**

18. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de hoja impresa por medio de dispositivo informático de la carátula denominada "Consulta de

Convenios”. (foja 143)

19. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de hoja impresa por medio de dispositivo informático de la carátula denominada “DATOS DE LA INSPECCIÓN. (foja 144)

20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

21. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.4. Estudio de los conceptos de impugnación

4.4.1 La notificación de la determinación de crédito fiscal referente a la cuenta 109962 del expediente PAE/268/2017, fue realizada conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

El actor señaló como concepto de impugnación que la notificación de la determinación de crédito fiscal derivada del expediente PAE/268/2017, así como el citatorio que medió a la misma, se realizaron en contravención a lo dispuesto por los artículos 32, 37 fracción I, 38 párrafo segundo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo cual a su parecer es un vicio del procedimiento que conlleva a declarar la nulidad de los actos impugnados, sin embargo a consideración de esta Sala Unitaria dicho concepto de impugnación resulta inoperante tal y como más adelante se expondrá.

Al respecto, esta Sala considera que tanto el citatorio de espera como el instructivo de notificación³ mediante el cual se hizo de conocimiento la determinación de crédito fiscal, cumplen con las formalidades señaladas en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** el cual es el domicilio registrado

³ Visibles a fojas 24 a 27 de autos. (Pruebas 2)

ante la autoridad demandada y en el que se presta el servicio de agua potable relativo a la cuenta 109962.

Asimismo, se advierte de las constancias que integran los autos del juicio del que se desprende el presente fallo, que previo a realizar la notificación relativa a la resolución que contenía la determinación del crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, se dejó el citatorio a que hace referencia el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

De igual forma, el instructivo de notificación mediante el cual se pusiera de conocimiento la determinación del crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos, toda vez que en el mismo se asentaron las razones y circunstancias observadas en la diligencia respectiva, además de haber sido realizada en una hora y día hábil, tal y como se advierte del contenido del referido instructivo.

Por otra parte, se estima que la validez del instructivo de notificación y citatorio impugnados, no se ve afectada por la manifestación del actor en el sentido que en los mismos se señaló que el domicilio ubicado en la calle **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Veracruz; cuando a consideración del actor el mismo está ubicado en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, lo anterior toda vez que tal afirmación no fue corroborada con medio de prueba alguno.

Asimismo, e independientemente de lo argüido por la parte actora respecto a las circunstancias que consideró afectaban de nulidad la notificación que le fuera realizada del crédito fiscal determinado en el expediente número PAE/268/2017, esta Sala Unitaria estima que al mismo no se le dejó en estado de indefensión, ya que la finalidad última del citado medio de

⁴ Pruebas marcadas con el número 2 del cuadro probatorio inserto.

comunicación, fue poner de su conocimiento la resolución impugnada, que lo es precisamente el crédito fiscal determinado en su contra.

Ahora bien, en el supuesto que dicha notificación fuera ilegal, como lo aduce el actor, los efectos de declarar su nulidad serían tenerlo como sabedor de la resolución respectiva, en la fecha que este lo haya referido en su escrito de demanda, a fin de que a partir de la misma fuera computado el plazo de presentación de la misma y esta no fuera desechada por extemporánea, tal y como lo señala el artículo 44 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria estima que, si el actor impugnó el crédito fiscal determinado en el expediente número PAE/268/2017, dentro del plazo legal establecido a partir de que la notificación tildada de ilegal le fuera realizada, tal situación de forma alguna afectó su derecho para acceder a la jurisdicción de un tribunal competente en el que se analizara la legalidad de la misma, de ahí que se reitera lo inoperante del concepto de impugnación hecho valer.

4.4.2 La determinación de crédito fiscal por concepto de omisión de pago derivado del expediente PAE/268/2017, carece de fundamentación y motivación.

El actor señaló que el acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal, derivado del expediente PAE/268/2017, carecía de fundamentación ya que fue dirigido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el domicilio ubicado en la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física, el cual no es el domicilio particular de la persona indicada, además de referir que en caso de que el citado crédito correspondiera al Instituto Valladolid Sociedad Civil, dicha persona moral se encuentra ubicada en el municipio de Emiliano Zapata Veracruz.

Respecto a la manifestación a título de concepto de impugnación realizada por el actor, es de señalarse que la misma resulta inoperante, ya que el hecho que la determinación del crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, fuera dirigido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** obedeció a que esta es la persona que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, tiene registrada como titular de la cuenta 109962 en la que se brinda el servicio de agua potable, y que corresponde al domicilio ubicado en la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Asimismo, no pasa desapercibido que si bien el promovente compareció a juicio en su carácter de apoderado de la persona moral Instituto de Estudios Superiores Valladolid, Sociedad Civil, dicho poder le fue otorgado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de representante legal de la citada persona moral, tal y como se advierte del poder notarial agregado en autos⁵, por lo que pretender que se le reste validez al acto impugnado por el motivo de que este fuera dirigido a dicha

⁵ Prueba marcada con el número 1 del cuadro probatorio inserto.

persona, sin que se especificara si era en su carácter de persona física o como representante de la persona moral indicada, resulta inatendible.

Ahora bien, independientemente que en la determinación del crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, se refiriera que el mismo iba dirigido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo cierto es que en el mismo también se plasmó que iba dirigido a su representante legal o en su caso al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la Calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al cual corresponde la cuenta 109962 de servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, cuya falta de pago fuera motivo de la determinación de crédito impugnado.

En ese sentido, si el promovente señaló que el Instituto de Estudios Superiores Valladolid, Sociedad Civil, tiene su domicilio en la Calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y la representante legal del mismo y poderdante, lo es la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, resulta inconcuso que el concepto de impugnación esgrimido en tal

sentido sea ambiguo y superficial y en consecuencia inoperante⁶, además de que no acreditó el extremo de su afirmación, relativo a que el domicilio citado corresponde al municipio de Emiliano Zapata y no al de Xalapa, Veracruz.

De igual forma, en atención a que las restantes manifestaciones realizadas en el sentido que en el crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, no se definía la identidad de la persona a la que iba dirigida el mismo, si a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de persona física o en su carácter de representante del Instituto de Estudios Superiores Valladolid, Sociedad Civil, tal circunstancia a consideración de esta Sala Unitaria no afecta la validez del acto impugnado, tal y como se ha expresado en líneas precedentes.

Por otro lado, y en relación a que la multa de diez salarios mínimos impuesta en el crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, era infundada por no señalarse el área geográfica ni la cantidad a la que ascendía la misma; al respecto, es de decirse que dicha argumentación resulta fundada, ya que ciertamente la autoridad demandada omitió detallar el monto al cual ascendía la multa impuesta, así como los datos necesarios para detallar la misma, lo cual se traduce en una falta de fundamentación y motivación.

Se estima lo anterior ya que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además,

⁶ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48.

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁷

De lo anterior se desprende que si bien al momento de imponer la multa se citaron los artículos 89 fracción XV y 93 fracción I inciso a) del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, la autoridad demandada fue omisa en razonar por qué consideró que diez salarios mínimos era la multa que correspondía a la infracción cometida por la actora, máxime que el artículo 93 establece un mínimo y un máximo de salarios mínimos por las infracciones cometidas⁸, por lo que al ser la impuesta mayor a la mínima que contempla el citado numeral sin la debida justificación; se estima que la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son determinar la validez de la notificación de la determinación de crédito fiscal referente a la cuenta 109962 del expediente PAE/268/2017, en virtud de haberse realizado la misma conforme a las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de la determinación de crédito fiscal dictado por el Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, derivado del expediente PAE/268/2017, en virtud de carecer de motivación legal la multa que en el mismo fuera impuesta y contravenir con ello lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de

⁷ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.

⁸ Artículo 93.-Las autoridades fiscales impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

...

a) De cinco a quince días de salario mínimo, por infracción a las fracciones I, IV, VII, VIII, X, XII y XV

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se precisa que los efectos de la nulidad decretada respecto del acto impugnado, es para que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por conducto del Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la misma, en el término de tres días hábiles una vez que cause estado el presente fallo, emita un nuevo acto en el que funde y motive debidamente la multa impuesta en la resolución de determinación de crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la validez de la notificación de la determinación de crédito fiscal referente a la cuenta 109962 del expediente PAE/268/2017, en atención a las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación de crédito fiscal derivado del expediente PAE/268/2017, para el efecto de que se emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada en los términos y plazos precisados en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS